



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial De Sincelejo

SECRETARÍA

21 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE NÚMERO: 70001 33 31 001 **2018 00364 00**
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SUCRE
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ACCION: **TUTELA**

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso que registra como última actuación procesal la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se negó el amparo solicitado (fls. 273-287); informándole que, la parte demandante manifiesta impugnar el fallo según lo manifestado en escrito obrante a folios 302-303. Para trámite.

MARIA MARGARITA HERNANDEZ RIZZO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00364 00

Accionante: Rosa María Vergara Hernández, Defensora del Pueblo Regional Sucre, actuando en Representación de la Asociación Afrocolombiana del Municipio de San Pedro-Sucre “AFROPALENQUE” y la Asociación Afrocolombiana de Asentamiento Ancestral del Municipio de San Pedro-Sucre “AFROSANPEDRO”.

Accionado: Ministerio de Interior – Dirección de Consulta Previa, HOCOL S.A., META PETROLEUM CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP – CNE OIL & GAS CANACOL S.A.S

Acción: Tutela

Asunto: Impugnación de fallo.

El 20 de noviembre de 2018¹, la parte accionante impugnó el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 15 de noviembre de 2018, el cual le fue notificado el día 16 de noviembre de 2018².

Sobre la impugnación de los fallos en acciones de tutela el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados a la Corte Constitucional para su revisión.”

Por lo anterior, y por encontrarse en término la impugnación **SE DECIDE:**

1º. Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018.

2º. Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez